



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0091/2024**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0091/2024

Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información respecto de los procesos de contratación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahoga Prevención, contratación, procesos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0091/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0091/2024

SUJETO OBLIGADO:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0091/2024**, interpuesto en contra de **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092914624000002**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud: “¿Podrían explicarme cuál es su proceso de contratación y por qué al buscar al servidor público Diego Antonio Arce Pineda en la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende una solicitud realizada a la Secretaría de las Mujeres de Sinaloa donde hablan de denuncias por hostigamiento? ¿Se debe a que el sujeto ya no labora en su institución? ¿Por qué mencionan el nombre de Andrea Hilda Arriaga Zurita de SEGALMEX y quien fuera su ex jefa? ¿Ella y Jessica Veysi Torres Loa son las mujeres que hostigó?” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez y Arturo Paniagua Ortiz.

Datos complementarios: “Se anexan documentos descargados de la PNT para mayor referencia.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, el recurrente anexó documental de veinte fojas, las cuales contenían capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp e Instagram diversas.

II. Respuesta. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **CCLCDMX/SVIyUT/016/2024**, de fecha nueve de enero, suscrito por el Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

En esa tesitura y es de mérito hacerle de su conocimiento que en términos de los artículos 590-E fracción I y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial señalado en la Ley Federal del Trabajo, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información de todo lo derivado de la conciliación prejudicial.

En esa tesitura, es que con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacerle de su conocimiento lo contenido en el Oficio **CCLCDMX/DEAF/026/2023** de fecha 08 de enero del año en curso suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a esta Unidad de Transparencia; mediante el cual tuvo a bien informar lo siguiente:

“Por lo que concierne a este sujeto Obligado me permito dar respuesta a lo solicitado:

¿Podrían explicarme cuál es su proceso de contratación?

Los puestos del personal de confianza de este Centro de Conciliación Laboral son ocupados de acuerdo a las convocatorias y el perfil de puesto, las personas son contratadas si cumplen con todos los requisitos y experiencia que se requiere esto con fundamento de los artículos 9 fracción VIII 15 fracción IV inciso b y 20 fracción XIV de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, así como los artículos 13 y 16 fracción II del Estatuto Orgánico del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.” (sic.)

Finalmente, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados.

III. Recurso. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Niegan la información.” (Sic)

IV. Turno. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0091/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, VI, y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado y; desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **treinta de enero del presente año**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia,

se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“Niegan la información.”

Al respecto, del agravio de la persona solicitante no se advierte un agravio concreto respecto del fondo de la respuesta brindada por el ente recurrido.

Asimismo, de las constancias aportadas por la persona solicitante no es posible deducir una causa de pedir que recaiga en alguna causal de procedencia de las señaladas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que no es posible

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

advertir sobre que parte de la respuesta versa la inconformidad de la persona solicitante.

En este sentido, se concluye que del recurso, ni de una interpretación sistemática de la información proporcionada por el particular, la solicitud y la respuesta, es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...] [Sic.]

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Exponga de manera clara y concreta en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.**
- **Desarrolle las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta. Asimismo, se le aclara al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintidós de enero**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintitrés de enero al lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0091/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.